



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 023 - J. V.: 005.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: MARELVIS CARO CUEVA.

OMAR IVÁN DE ÁVILA PACHECO

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00022-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Los señores MARELVIS CARO CUEVA y OMAR IVÁN DE ÁVILA PACHECO, pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio católico el 8 de diciembre de 1990, en la Parroquia Divina Pastora en Agustín Codazzi, Cesar, registrado en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial 7567708.

En esta unión procrearon a cinco hijos, hoy día todos mayores de edad.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 2 de febrero de 2023, notificándole el

SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00022-00.

respectivo proveído al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 *ibídem*, por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que estamos ante un divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores MARELVIS CARO CUEVA y OMAR IVÁN DE ÁVILA PACHECO, contrajeron el vínculo religioso el 8 de diciembre de 1990, en la Parroquia Divina Pastora en Agustín Codazzi, Cesar, inscrito en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial 7657708.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00022-00.

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo, concretamente la cesación de los efectos del religioso, así:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio católico de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, además, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de cada uno.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C.C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores MARELVIS CARO CUEVA y OMAR IVÁN DE ÁVILA PACHECO, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00022-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores MARELVIS CARO CUEVA identificada con cédula de ciudadanía 49.729.723 expedida en Valledupar, Cesar y OMAR IVÁN DE ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía 77.010.656 expedida en Valledupar Cesar, el 8 de diciembre de 1990, en la Parroquia Divina Pastora, de Agustín Codazzi, Cesar., inscrito en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial 7657708.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores CARO-DE ÁVILA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores MARELVIS CARO CUEVA y OMAR IVÁN DE ÁVILA PACHECO, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71aae8b00d36a31e950cb27af672099b0b2e9f8c2ea690bc94ef77616c1cd2b**

Documento generado en 14/02/2023 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>